Cartagena de Indias D, T y C, veintidós (22) de mayo dos mil veinte (2020).

1. **RADICACIÓN, IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Medio de control** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Radicado** | **13-001-23-33-000-2013-00696-00** |
| **Demandante** | **REFINERIA DE CARTAGENA S.A. (REFICAR)** |
| **Demandado** | **DIAN** |
| **Tema** | **DEDUCCIONES POR CONCEPTO DE PAGO DE ESTAMPILLAS PRO CULTURA Y PRO DESARROLLO** |
| **Magistrado Ponente** | **LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ** |

1. **PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la sociedad REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. en adelante REFICAR en contra de la DIAN.

1. **ANTECEDENTES**
   * + 1. **LA DEMANDA[[1]](#footnote-1).**
   1. **PRETENSIONES.**

En síntesis, solicita la demandante se declare nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 62412012000040 de 19 de julio de 2012, por medio de la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena – DIAN, modificó la declaración privada del impuesto sobre la renta correspondiente al año gravable 2007; así como de la Resolución No. 062362013000013 de 28 de junio de 2013, por medio de la cual la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena - DIAN, resuelve un recurso de reconsideración confirmando la anterior.

Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta presentada por REFICAR correspondiente al año gravable 2007.

**1.2** **HECHOS**

El 29 de abril de 2008, REFICAR presentó la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente al año gravable 2007 determinando un saldo a favor en cuantía de $17.418.193.000 (formulario No. 91000053228202).

Agotado el procedimiento previo (notificación de un emplazamiento para corregir y de autos de inspección tributaria), el 18 de octubre de 2011 la División de Gestión de Fiscalización Tributaria profirió el Requerimiento Especial No. 062382011000058, proponiendo la corrección de la declaración privada del impuesto sobre la renta correspondiente al año gravable 2007.

El 25 de enero de 2012 REFICAR dio respuesta al Requerimiento Especial, explicando detalladamente las razones jurídicas que soportaban la deducción de activos fijos reales productivos (artículo 158 - 3 del Estatuto Tributario) y la relativa al pago de Estampillas.

El 9 de julio de 2012 la División de Gestión de Liquidación expidió la Liquidación Oficial de Revisión No. 62412012000040, con ocasión de la cual, aceptó los argumentos de REFICAR en relación con la deducción por activos fijos reales productivos (artículo 158-3 del E.T.), pero reiteró el desconocimiento de la deducción de gastos operacionales de ventas por los pagos que en su opinión denomina como de *“impuestos de estampillas por valor de $4.002.554.000”*.

Por su parte, se establece en la Liquidación Oficial que no hay lugar a la sanción por inexactitud en relación con la deducción de las estampillas, en consideración a que nos encontramos frente a *“una discusión en la interpretación de la norma, es decir, a una diferencia de criterios”*.

El 21 de septiembre de 2012, REFICAR interpuso recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión, siendo resuelto mediante Resolución No. 062362013000013, confirmando el acto recurrido.

**1.3 NORMAS VIOLADAS Y CARGOS DE NULIDAD.**

Como normas violadas señala los artículos 26, 107, 115 y 683 del Estatuto Tributario Nacional; y artículos 83, 95-9 y 363 de la Constitución Política.

Como cargos de nulidad, expone la parte demandante que, al expedirse los actos cuestionados y rechazarse la deducción por concepto de las Estampillas Pro Desarrollo y Cultura por parte de la Administración, se hace una interpretación errónea de los artículos 26, 115 y 107 del Estatuto Tributario Nacional, configurando una falsa motivación, al sostener que dichas estampillas son un impuesto; desconociendo que pertenecen a otra categoría de tributos, llamados por la jurisprudencia del Consejo de Estado “tasas parafiscales”, que al cumplir con los requisitos propios de las expensas necesarias pueden ser objeto de deducción del impuesto sobre la renta.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

En el desarrollo del proceso, se cumplieron todas las etapas procesales, tales como: admisión de la demanda (fls. 66 - 70), notificación a las partes (fls. 75).

En curso de la audiencia inicial, se desarrollaron las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA, se prescindió por innecesaria de la audiencia de pruebas y se corrió traslado por escrito a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto (Fls. 120 - 123).

Las partes demandante y demandada descorrieron el traslado, reiterando lo expuesto en el libelo demandatorio y el memorial de contestación, respectivamente (Fls. 126 - 142).

**3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La DIAN se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en atención a lo siguiente:

Las Estampillas Pro Cultura y Pro Desarrollo tienen carácter obligatorio, pero no beneficia exclusivamente al grupo que la paga, sino a todos en el Departamento, promueve y fomenta la educación superior y técnica, la cultura, e infraestructura para bibliotecas en el Departamento de Bolívar; no constituye un gasto deducible, toda vez que no se trata de uno de los impuestos señalados en el artículo 115 del E.T., ni cumple con los supuestos esenciales del artículo 107 ibídem. (Fls. 78 - 91)

1. **CONTROL DE LEGALIDAD.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna de las partes u observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso.

1. **CONSIDERACIONES**
2. **Competencia**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del numeral 4º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que se evidencia en el sub-lite.

1. **Problema jurídico.**

La Sala encuentra que el problema jurídico, se centra en determinar si los pagos efectuados por REFICAR por concepto de Estampillas Pro Cultura y Pro Desarrollo, son deducibles al momento de presentar la declaración de renta, a la luz de lo dispuesto en el artículo 107 del Estatuto Tributario, o si por el contrario tales deducciones no son procedentes en razón de lo dispuesto en el artículo 115 del mismo estatuto.

1. **Tesis de la sala.**

La Sala de Decisión negará las pretensiones de la demanda, en razón a que los pagos efectuados por REFICAR por concepto de Estampillas Pro Cultura y Pro Desarrollo, no eran deducibles al momento de presentar la declaración de renta en el año gravable 2007, al no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, porque el pago de las referidas estampillas no constituye una expensa necesaria e indispensable para el desarrollo de su objeto social principal.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.

**4. Marco normativo y jurisprudencial.**

**4.1 Estampillas Pro Cultura y Pro Desarrollo**

La Asamblea Departamental de Bolívar mediante la Ordenanza No. 11 de agosto 19 de 2006[[2]](#footnote-2), reguló en sus artículos 58 - 61 y 67 las Estampillas Pro Cultura y Pro Desarrollo, determinando el hecho generador, su causación y los sujetos pasivos y responsables de dicho tributo, normas que consagran lo siguiente:

“*Artículo 58.- Los Recaudos de la Estampilla Pro Cultura en el Departamento de Bolívar, se destinarán al cumplimiento de los fines señalados en la Ordenanza 29 del 2001 y la Ley 666 de 2001, la cual se regirá por las normas contenidas en el presente capítulo.*

*Artículo 59.- Hecho Generador. El hecho generador de este tributo está constituido por la facturación a los usuarios o beneficiarios de los siguientes servicios en jurisdicción del Departamento de Bolívar:*

* + - * 1. *La facturación total de los servicios de televisión por cable, satelital, y fibra óptica.*
        2. *Todo acto o negocio jurídico representativo económicamente cuyos efectos se produzcan en el territorio del Departamento de Bolívar, que sean objeto de protocolización y registro ante las Cámaras de Comercio, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, ante las Notarías y Capitanías de Puertos, ubicadas en el Departamento de Bolívar, con excepción de la compraventa de bienes inmuebles y naves de alto bordo.*
        3. *La facturación total de los servicios consumidos por los usuarios de moteles, residencias, hospedajes, terrazas, y cualquier otro establecimiento que ofrezca servicios de habitación utilizados por horas o cortos períodos de tiempo.*
        4. *La facturación total de los servicios de acceso de Internet a través de las empresas prestadoras de servicio de clientes debidamente registrados, sin tener en cuenta el ancho de banda utilizado.*

*Artículo 60.- Causación. El tributo se causa a partir del momento en que se facturan los servicios gravados en jurisdicción del Departamento o se registre el acto o negocio de que trata el literal b) del artículo anterior.*

*Artículo 61.- Sujetos Pasivos y Responsables. Son sujetos pasivos del tributo las personas naturales o jurídicas prestadoras de los servicios gravados, quienes efectúen actos o negocios jurídicos sujetos a registro, los usuarios, consumidores o beneficiarios de los servicios gravados de que trata el literal c) del artículo 29 de esta Ordenanza.*

*Serán responsables de la liquidación, recaudación, declaración y pago del tributo ante la administración, las personas naturales y las personas jurídicas que presten o suministren los servicios gravados y los notarios ante cuyas notarias se protocolizan los actos mencionados.*

*(…)*

*Artículo 67. Modifícase el Artículo Primero de la Ordenanza 08 de 2003, a su vez modificatoria del Artículo 3 de la Ordenanza 08 de 1999, así*

*- Contratos y ordenes de trabajo sobre obras civiles, incluidos los reajustes 2%*

*- Contratos y/servicios generales…………………………………………………...2%*

*- Servicios Profesionales ………………………………………………………………2%*

*- Compra de artículos y materiales en general, excepto combustible …...2%*

*Artículo 68.- Adiciónese a la estampilla Pro desarrollo, el siguiente HECHO GENERADOR: Todos los contratos que se ejecuten en el departamento de Bolívar, productos de convenios inter administrativos en el que el Departamento cofinancie, por lo menos el 10% del valor del proyecto.*

*(…)*

*Artículo 69.- Sujetos Pasivos. Además de los contemplados en otras disposiciones departamentales, serán sujetos pasivos de este tributo, quienes celebren contratos o convenios inter administrativos en los términos del artículo anterior.”*

**4.2 Estampillas Pro Cultura y Pro Desarrollo y su deducción del impuesto sobre la renta**

Las Estampillas Pro Cultura y Pro Desarrollo pagadas por REFICAR en el año gravable 2007, son gravámenes a cargo del contribuyente demandante que debió soportar en la medida en que contrató con entidades territoriales; en sentido general, pertenecen a lo que se conoce como *tasas parafiscales*, pues surgen de la realización de un acto jurídico, cual es la suscripción de un contrato con el Departamento, que se causan sobre un hecho concreto y que por disposición legal tienen una destinación específica, cuyas características difieren de las que permiten identificar al impuesto indirecto. Que las tasas participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, en la medida que constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar los gastos en que incurran las entidades que desarrollan funciones de regulación y control y en el cumplimiento de funciones propias del Estado.[[3]](#footnote-3).

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado ha determinado que, es irrelevante determinar si tales gravámenes son una tasa o una contribución, toda vez que en materia de deducciones del impuesto de renta solamente ciertos impuestos pueden ser deducibles por autorización legal[[4]](#footnote-4), de manera que sean tasas o contribuciones, de todos modos son erogaciones a cargo de la sociedad para cuya procedencia deben analizarse los presupuestos del artículo 107 del Estatuto Tributario, es decir, que se demuestre que tiene relación de causalidad con la actividad productora de renta y que sean necesarias y proporcionales a esa actividad.

Así las cosas,las estampillas siguen la regla general del artículo 107 del Estatuto Tributario para las expensas necesarias, y no la limitación que consagra el artículo 115 del mismo Estatuto sobre los impuestos deducibles; disponiendo el primero lo siguiente:

*“ART. 107.-* ***Las expensas necesarias son deducibles****. Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan* ***relación causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad****.*

*La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, tenido en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes.”*

En cuanto a la causalidad, necesidad y proporcionalidad establecidas en la norma, precisó la jurisprudencia lo siguiente:

*“…la relación de causalidad significa que los gastos, erogaciones o simplemente salida de recursos del contribuyente, deben guardar una relación causal, de origen – efecto, con la actividad u ocupación que le genera la renta al contribuyente. Esa relación, vínculo o correspondencia debe establecerse entre la expensa (costo o gasto) y la actividad que desarrolla el objeto social (principal o secundario) pero que en todo caso le produce la renta, de manera que sin aquella no es posible obtenerla y que en términos de otras áreas del derecho se conoce como nexo causal o relación causa - efecto[[5]](#footnote-5). Cuando el artículo 107 del Estatuto Tributario se refiere a “renta” no puede entenderse como “ingresos”, pues, en la depuración del sistema ordinario (artículo 26 ibídem), los ingresos se obtienen por el solo ejercicio o desarrollo de la actividad empresarial, mientras que la renta es lo que resulta de restar a los ingresos los costos (renta bruta) y/o las deducciones (renta líquida).*

*El concepto de necesidad corresponde a que las expensas sean las normales, las requeridas para comercializar o prestar un servicio, es decir que sin ellas los bienes o servicios no estén listos para su enajenación o prestación del servicio, o más aún, no se conserven en condiciones de ser comercializados. En consecuencia, conforme a la norma citada, no se pueden deducir gastos, erogaciones o salidas de recursos, que sean suntuarios, innecesarios o superfluos que no coadyuven a producir, comercializar o mantener el bien o el servicio en condiciones de utilización, uso o enajenación, es decir, al que no se requiera incurrir con miras a obtener una posible renta.*

*En cuanto a la proporcionalidad, ésta atiende a la magnitud que aquellas representen dentro del total de la renta bruta (utilidad bruta) la cual,* ***debe medirse y analizarse en cada caso****, de conformidad con la actividad económica que se lleve a cabo, conforme con la costumbre comercial[[6]](#footnote-6) para ese sector, de manera que el rigor normativo cede ante los gastos reiterados, uniformes y comunes que se realicen, sin perjuicio de la causalidad y necesidad que también deben concurrir.”[[7]](#footnote-7)*

Conforme lo expuesto, procederá la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

1. **EL CASO CONCRETO.**
   1. **Hechos relevantes probados.**

- El 29 de abril de 2008, REFICAR presentó la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente al año gravable 2007 mediante Formulario No. 91000053228202, con un total de saldo a favor de $17.418.193.000.

- El 18 de marzo de 2009 mediante Requerimiento Ordinario No. 062382009000025, se solicitó a la demandante información pertinente a su declaración de renta de 2007 y pruebas documentales de la misma; siendo respondido el 7 de mayo de 2009.

- Por Auto de Verificación o Cruce No. 062382009000091 de agosto 10 de 2009, se facultó a los funcionarios de la División de Fiscalización Tributaria a realizar visita de revisión en el domicilio fiscal del contribuyente REFICAR, la cual se llevó a cabo el 16 de abril de 2010.

- Mediante Emplazamiento para Declarar No. 062382011000008 de fecha 10 de febrero de 2011, la División de Fiscalización Tributaria conminó al contribuyente a corregir su declaración privada de renta correspondiente al año 2007, en lo pertinente a las deducciones por inversión en activos fijos reales productivos; dando respuesta la demandante el 16 de marzo de 2011, exponiendo los motivos por los cuales no corrigió la declaración.

- Determinadas las presuntas inconsistencias, la División de Gestión de Fiscalización Tributaria profirió el Requerimiento Especial de Impuesto a la Renta No. 062382011000058 de 18 de octubre de 2011, proponiendo la corrección de la declaración privada de impuesto a la renta y complementarios de REFICAR, correspondiente al año gravable 2007; dando respuesta la demandante el 25 de enero de 2012, objetando las imputaciones realizadas por la demandada.

- Mediante Liquidación Oficial de Revisión No. 062412012000040 de 19 de julio de 2012, la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena modificó la declaración de renta 2007 de REFICAR, desconociendo las deducciones a título de gastos operacionales de ventas por los pagos de impuestos de estampillas por valor de $4.002.554.000, por no estar amparados en la norma tributaria; decisión contra la cual REFICAR interpuso recurso de reconsideración.

- Por Resolución No. 062362013000013 de 28 de junio de 2013, la Dependencia de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena confirmó la liquidación recurrida.

* 1. **Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.**

En el sub examine, pretende la parte demandante se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 062412012000040 de 19 de julio de 2012, por la cual la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena modificó la declaración de renta 2007 de REFICAR, desconociendo las deducciones a título de gastos operacionales de ventas por los pagos de impuestos de estampillas por valor de $4.002.554.000, por no estar amparados en la norma tributaria; y de la Resolución No. 062362013000013 de 28 de junio de 2013, de la Dependencia de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, que confirmó la liquidación recurrida; en razón a estar falsamente motivadas, al interpretarse errónea de los artículos 26, 115 y 107 del Estatuto Tributario Nacional, desconociendo que las Estampillas Pro Cultura y Pro Desarrollo del Departamento de Bolívar, pertenecen a otra categoría de tributos, llamados “tasas parafiscales”, que al cumplir con los requisitos propios de las expensas necesarias pueden ser objeto de deducción del impuesto sobre la renta.

Dentro de ese contexto, procederá la Sala a resolver el problema jurídico planteado, de cara al marco normativo y jurisprudencial expuesto, y a los hechos relevantes probados.

Observa la Sala que la Asamblea Departamental de Bolívar mediante la Ordenanza No. 11 de agosto 19 de 2006[[8]](#footnote-8), reguló en sus artículos 58 y 67 las Estampillas Pro Cultura y Pro Desarrollo, siendo en el caso de la primera uno de los hechos generadores *“el acto o negocio jurídico representativo económicamente, cuyos efectos se produzcan en el territorio del Departamento de Bolívar, que sean objeto de protocolización y registro ante las Cámaras de Comercio, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, ante las Notarías y Capitanías de Puertos, ubicadas en el Departamento de Bolívar, con excepción de la compraventa de bienes inmuebles y naves de alto bordo”*; y de la segunda, la contratación de obras, la adquisición de bienes o servicios a cualquier persona natural o jurídica en el Departamento de Bolívar, como todas sus dependencias, entidades descentralizadas, establecimientos públicos, entre otros.

A su vez, se tiene que el objeto principal de REFICAR, conforme con el Certificado de la Cámara de Comercio de Cartagena (Fl. 27 Vto.), es: *“ser usuario industrial de bienes y servicios de zona franca”*, conforme a lo cual podrá desarrollar actividades como la construcción y operación de refinerías, la refinación de hidrocarburos, la distribución y comercialización de los productos refinados, entre otros.

En el presente asunto, el pago de las Estampillas Pro Cultura y Pro Desarrollo realizadas por la sociedad demandante, se dio en razón a la cesión de los activos constitutivos de la refinería, por parte de ECOPETROL a la sociedad REFICAR en el año 2007, lo cual debió elevarse a Escritura Pública, resultando para la parte demandante la obligación de pago de dicho tributo (Fl. 57).

Así las cosas, conforme lo expuesto en la jurisprudencia en cita, el pago de dichas estampillas, para aquellos contribuyentes cuyo objeto social principal sea el de vender bienes o prestar servicios que impliquen siempre estar contratando con entidades públicas, si cumplirían con el requisito de necesidad previsto en el artículo 107 del Estatuto Tributario, por cuanto sin ellas los bienes o servicios no podrían enajenarse o los servicios no podrían prestarse; convirtiéndose el pago de las mismas en un gasto inherente a su actividad principal productora de renta.

Sin embargo, en el caso de la sociedad demandante, el pago de las referidas estampillas no es una expensa necesaria e indispensable para cumplir con su objeto social principal, el cual se reitera es el de *ser usuario industrial de bienes y servicios de zona franca*, por lo que de las mismas no depende el incremento de su renta, ni el desarrollo de su actividad.

Así mismo, la relación de causalidad, esto es, el vínculo que debe existir entre el gasto y la producción del ingreso o de la renta, tampoco se cumple en el sub judice, pues el pago de las estampillas (causa) no es un factor necesario dentro de la actividad productora de renta de REFICAR, del que dependa su renta líquida o utilidad operacional (efecto).

Por lo anteriormente expuesto, para la Sala de Decisión los pagos efectuados por REFICAR por concepto de Estampillas Pro Cultura y Pro Desarrollo, no eran deducibles al momento de presentar la declaración de renta en el año gravable 2007, al no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, al no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, porque el pago de las referidas estampillas no constituyen una expensa necesaria e indispensable para el desarrollo de su objeto social principal; razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda.

**6.** **Condena en Costas.**

La Sala de Decisión en virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código de General del Proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandante; para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes factores: i) el trámite de la demanda, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte demandada.

En ese sentido, se encuentra procedente la condena en costas en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho a favor de la parte demandada, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría General de esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VI. FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la sociedad REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. en contra de la DIAN, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante; liquídense por la Secretaría General de esta Corporación conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en dicha liquidación las agencias en derecho, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, previa devolución del remanente, si existiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS**

**ORIGINAL CON FIRMA**

**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

**ORIGINAL CON FIRMA ORIGINAL CON FIRMA**

**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**

1. Folios 1 - 25 [↑](#footnote-ref-1)
2. https://www.bolivar.gov.co/?option=com\_phocadownload&view=category&id=141:2006&Itemid=530 [↑](#footnote-ref-2)
3. Consejo de Estado en sentencia de 5 de octubre de 2006, Exp. 14527. [↑](#footnote-ref-3)
4. ARTÍCULO 115 (modificado por la Ley 633 de 2000) vigente para el año gravable 2007: Son deducibles en su totalidad los impuestos de industria y comercio, predial, de vehículos, de registro y anotación y de timbre, que efectivamente se hayan pagado durante el año o periodo gravable, siempre y cuando tuvieren relación de causalidad con la renta del contribuyente. La deducción de que trata el presente artículo en ningún caso podrá tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa. [↑](#footnote-ref-4)
5. Entre otras, las sentencias de 25 de septiembre de 1998, Exp. 9018, C.P. Dr. Delio Gómez Leyva, de 13 de octubre de 2005, Exp. 13631, C.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié; de 2 de agosto de 2006, Exp. 14549, C.P. Dra. Ligia López Díaz y de 12 de diciembre de 2007, Exp. 15856, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sobre la costumbre mercantil el artículo 3° del Código de Comercio expresa:

   ARTICULO 3°. La costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial, siempre que no la contraríe manifiesta o tácitamente y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos, uniformes y reiterados en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que deban regularse por ella.

   En defecto de la costumbre local se tendrá en cuenta la general del país, siempre que reúna los requisitos exigidos en el inciso anterior”. [↑](#footnote-ref-6)
7. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil ocho (2008), Radicación: 25000-23-27-000-2005-00611-01(16302). [↑](#footnote-ref-7)
8. https://www.bolivar.gov.co/?option=com\_phocadownload&view=category&id=141:2006&Itemid=530 [↑](#footnote-ref-8)